

requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de catorce de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Firestone Hispania, S. A.», con domicilio en Urbi-Basauri (Vizcaya), la importación en régimen de admisión temporal de hilado de nylon para la fabricación de tejido Cord de nylon, termofijado e impregnado con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de la mercancía importada serán aquellos cuyas relaciones comerciales con España sean normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de este régimen, autorizar exportaciones a los demás países en aquellos casos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se realizarán por la Aduana de Bilbao; las exportaciones, por las de Bilbao, Irún, Barcelona, Port-Bou y Tarragona.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales propios de la Entidad solicitante, sitos en Basauri (Vizcaya).

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de hilado de nylon importado habrán de exportarse cien kilogramos con cuatrocientos gramos de tejido Cord de nylon.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cinco por ciento de la materia prima importada. No existen subproductos aprovechables.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de cien mil kilogramos de hilado de nylon.

Artículo séptimo.—La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y el artículo transformado que se exporte quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que se importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretenden realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará, en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Hacienda y por el de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCÍA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2125/1967, de 22 de julio, por el que se concede a «Electrólisis del Cobre, S. A.», la importación con franquicia arancelaria de cobre blíster o chatarra de cobre y lingote de cinc, por exportaciones de lingotes de latón previamente exportado.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Electrólisis del Cobre, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con

franquicia arancelaria para la importación de cobre blíster o chatarra de cobre y lingote de cinc por exportaciones de lingote de latón (cincuenta y ocho por ciento de cobre y cuarenta y dos por ciento de cinc), previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Electrólisis del Cobre, S. A.», con domicilio en Batista, tres, Barcelona, franquicia arancelaria a la importación de cobre blíster o chatarra de cobre y lingote de cinc, como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la elaboración de lingote de latón (de cincuenta y ocho por ciento de cobre y cuarenta y dos de cinc), previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos exportados de lingote de latón podrán importarse sesenta coma trescientos veinte kilos de cobre blíster o de chatarra de cobre y cuarenta y tres coma seiscientos ochenta kilos de lingote de cinc.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el dos por ciento de las materias primas importadas, y subproductos aprovechables, el dos por ciento de las mismas, que, por su naturaleza de escorias o espumas de aleación cobre-cinc, con predominio de aquél, adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan por la partida arancelaria veintiséis punto cero tres C.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el trece de diciembre de mil novecientos sesenta y seis hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán realizarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los fines que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modo que juzgue necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCÍA-MONCO FERNANDEZ

ORDEN de 11 de agosto de 1967 por la que se concede a Miguel González Palazón el régimen de admisión temporal de peras frescas, variedad «Williams», para elaboración de ensalada y cocktail de frutas, peras al agua y peras en almíbar, con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Miguel González Palazón solicitando el régimen de admisión temporal de peras frescas, variedad «Williams», para elaboración de ensalada y cocktail de frutas, peras al agua y peras en almíbar, con destino a la exportación,